

**IN RE: EUDALDO BAEZ GALIB,
ELECTOR PETICIONARIO**

CEE-RS-17-05

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

A. Naturaleza de la petición

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 7-2017 titulada "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico" a los fines de disponer la celebración de una consulta sobre el estatus político de Puerto Rico. La ley en cuestión vincula la referida consulta con lo dispuesto por la Ley Pública 113-76 de 2014 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos.

El viernes, 10 de febrero de 2017¹ el Lcdo. Eudaldo Báez Galib presentó un escrito en su carácter de elector mediante el cual, en esencia, plantea que la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) está impedida de ejecutar la Ley 7-2017 por razón de que la misma dispone asuntos que son campo ocupado por la legislación federal.

B. Consideración del asunto por los Comisionados

El asunto fue discutido por la Comisión en reunión ordinaria del lunes, 13 de febrero de 2017. La posición inicial del Comisionado Electoral del PPD, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, fue que debía citarse al Peticionario para que presentara sus argumentos y la prueba que tuviere en ánimo de garantizar un debido proceso de ley. También indicó que debía solicitársele una opinión a la Secretaria de Justicia sobre los planteamientos levantados. Finalmente, el Comisionado Electoral del PPD terminó acogiendo los argumentos del Peticionario

¹ El documento tiene fecha de 9 de febrero, pero fue recibido en la Secretaria de la Comisión temprano el 10 febrero.

sobre campo ocupado, además de plantear que la Ley 7-2017 es inconstitucional por violentar derechos constitucionales fundamentales.

En el caso de la Comisionada Electoral del PNP, la Planificadora Norma Burgos Andújar, se expresó en contra de lo solicitado, indicando que los planteamientos constitucionales levantados debían ser atendidos por los tribunales.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración. En vista del apretado calendario que supone todo lo relacionado a la Ley 7-2017, tomamos en ese momento la siguiente determinación, según quedó plasmada en la “Notificación de Decisión”:

La Presidenta determina que ante el calendario electoral dispuesto en la Ley 7-2017 se notifica en la misma reunión que en vista de que el Comisionado Electoral del PPD, Guillermo San Antonio Acha ha adoptado los argumentos del Peticionario Eudaldo Báez Galib como la posición del Comisionado PPD y ha añadido la inconstitucionalidad del estatuto, no es necesario la celebración de la vista que el debido proceso de ley está salvaguardo con su participación y posición en la reunión de Comisión.

La Presidenta resuelve que la Comisión Estatal de Elecciones carece de autoridad para declarar nulo e inconstitucional el estatuto que nos ordena la celebración del Plebiscito, así como la declaración de campo ocupado. En la ejecución del calendario electoral la CEE es la agencia que tramita el sorteo del próximo viernes, así como las otras disposiciones de cumplimiento de la Ley.

La decisión fue objeto de notificación mediante escrito de la Comisión titulado “Notificación de Decisión” del 14 de febrero de 2017. De esta determinación solicitó reconsideración el peticionario el 15 de febrero de 2017 insistiendo en sus planteamientos y solicitando una decisión fundamentada.² Procedemos entonces a resolver la Reconsideración presentada el 15 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS

La Comisión, como todo organismo público tiene que actuar de conformidad con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos. Ese es el juramento que incluso esta servidora hizo al aceptar el cargo de Presidenta.

² Ese mismo día, la Secretaria Interina de la Comisión, la licenciada Mariel Torres López suscribió motu proprio y sin autorización de la Presidenta un segundo escrito titulado “Notificación de Decisión (Enmendada)” a los fines de ampliar la posición del Comisionado Electoral del PPD, San Antonio Acha. De dicho dictamen procedió el peticionario a solicitar el 16 de febrero de 2017 una “Reconsideración a Resolución Enmendada”. En vista que la “Reconsideración Enmendada” no cambia la solicitud del peticionario procedemos a resolver.

En ese sentido, tenemos una responsabilidad fundamental de actuar conforme a derecho. Esto supone una gestión continua de interpretar las normas aplicables al ejercicio de nuestras funciones. La mayor parte de las veces las mismas son de carácter reglamentario y estatutario. En muy contadas ocasiones esto supone atender planteamientos constitucionales.

En ese último caso, como cuestión de principio no hay un impedimento para que veamos por que las actuaciones de la Comisión sean conformen a la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. De hecho, tan reciente como el pasado mes de diciembre resolvimos una controversia sobre la llamada Ley de Minorías que exigió adentrarse en la interpretación del texto constitucional.³ Este tipo de proceder ha sido reconocido por el propio Tribunal Supremo:

A fin de cuentas, los funcionarios que dirigen y laboran en dichas ramas políticas también se obligaron bajo juramento a cumplir fielmente con nuestra Constitución y pueden formular sus propias conclusiones respecto a ella, en ausencia de una expresión nuestra sobre cierta interpretación constitucional.⁴

Ahora bien, hay límites a lo que podemos hacer como agencia administrativa y lo solicitado por el Peticionario es uno de ellos. Si alguna limitación expresa ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre esto, es en cuanto a un asunto muy específico: la constitucionalidad de la ley que crea la propia agencia. Un cuestionamiento de inconstitucionalidad de este tipo, no debe ser atendido por el organismo público. "Aunque las agencias administrativas no pueden dilucidar la constitucionalidad de la ley que las crea, si pueden determinar si su aplicación a los hechos específicos de un caso sería inconstitucional". Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 728 (1982).

Se trata de un principio básico que deriva del mismo Derecho Administrativo federal y que no solo se ha limitado a un planteamiento sobre la constitucionalidad de la ley orgánica, sino sobre leyes que la agencia deba administrar. "[A]n agency will not ordinarily pass on the constitutionality of the statute under which it operates". Rosenthal & Co. v. Bagley, 581 F.2d 1258, 1260 (7th Cir. 1978). Véase

³ Mediante Sentencia, una mayoría del Tribunal Supremo válido nuestra determinación en Rodríguez Otero v. CEE, 2017 TSPR 2 (Sentencia).

⁴ Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875, 884 (2005). Citado en José Julián Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos: Casos y Materiales 23 (2009).

Squillacote ex. rel. N.L.R.B. v. Int'l Bhd. of Teamsters, Local 344, 561 F.2d 31, 38 (7th Cir. 1977) y Public Utils. Comm'n v. United States, 355 U.S. 534, 539 (1958)).

El planteamiento del Peticionario descansa en la postura de que la legislación federal que se invoca en la Ley 7-2017 ocupa el campo, lo cual torna en inválido el estatuto recién aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estamos esencialmente ante una controversia constitucional. El problema de campo ocupado se explicaba en S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 181-82 (2000), en los siguientes términos:

La doctrina del desplazamiento u ocupación del campo —la resolución de conflictos entre leyes federales y estatales— proviene de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos. Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU. Dispone que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal.

Por tanto, lo que solicita el Peticionario conlleva declarar inválida la Ley 7-2017 bajo un planteamiento constitucional a nivel federal. Ni esa impugnación, ni las demás que se han esbozado durante la discusión de esta controversia, todas de índole constitucional, pueden ser objeto de adjudicación por la Comisión.

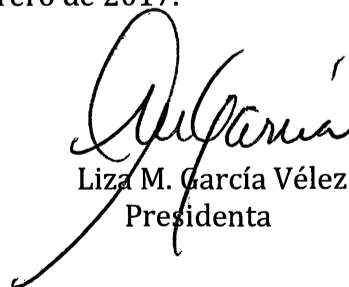
III. CONCLUSIÓN

Los fundamentos antes esbozados nos llevan a concluir que no podemos conceder lo solicitado por el Peticionario. Es preciso aclarar, sin embargo, que al así resolver de ningún modo estamos pasando juicio sobre los méritos de sus planteamientos. Esto es, no nos expresamos sobre la sustancia de su impugnación, por lo que ni rechazamos ni avalamos sus argumentos. El Peticionario tiene disponible la vía tradicional judicial para vindicar este reclamo.

En atención a todo lo antes expuesto, la solicitud del Peticionario es denegada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2017.


Liza M. García Vélez
Presidenta

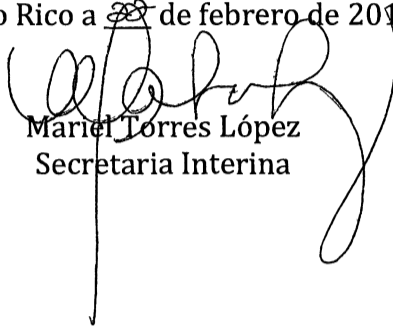
CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los (10) días siguientes de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 22 de febrero de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a ~~28~~ de febrero de 2017.




Mariel Torres López
Secretaria Interina